



**FACULTAD DE DERECHO**

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO N° 0428-2018/CC2**



**PRESENTADO POR  
DALESCHKA KARINA MARYBEL MONROY CONDO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ  
2023**

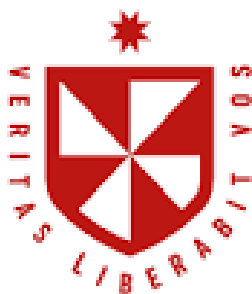


**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 0428-2018/CC2**

**Materia** : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

**Entidad** : INDECOPI

**Bachiller** : DALESCHKA KARINA MARYBEL  
MONROY CONDO

**Código** : 2013202369

**LIMA – PERÚ**

**2023**

En el presente Informe Jurídico se realiza el análisis de un Procedimiento Administrativo Sancionador. El día 26 de enero de 2018 la señora Z.L.S.B. (“la denunciante”) interpuso la denuncia contra Autoland S. A. (“la denunciada”) por las supuestas infracciones a los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley N° 29571).

La denunciante refiere haber adquirido de la denunciada un vehículo marca KIA, modelo Sportage, siendo que por dicha adquisición se le ofreció la entrega de la placa de rodaje, la tarjeta de propiedad, 28 000 km Latampass, los pisos y las láminas de seguridad polarizadas; no obstante, no se cumplió con ello. Adicionalmente, se le indicó que la entrega del vehículo se realizaría dentro de los 15 días hábiles de formalizada la compra; sin embargo, no se cumplió con la entrega dentro del plazo señalado.

Asimismo, precisa que la denunciada habría incurrido en error durante el proceso de inscripción del vehículo en la Sunarp, habiendo declarado de forma errónea el número de motor, de manera que el título fue observado. Es así que, el órgano instructor (la Secretaría Técnica de la Comisión) admitió a trámite la denuncia presentada por la denunciante debido a las supuestas infracciones a los artículos 18 y 19 del Código. Por consiguiente, a la denunciada se le concedió cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos; sin embargo, habiendo transcurrido el plazo establecido, la denunciada no presentó sus descargos respecto de los hechos imputados en su contra.

Es preciso indicar que la denuncia interpuesta en el extremo referido a la inscripción errónea del número de motor del vehículo fue declarada improcedente por la Comisión de Protección al Consumidor, en tanto esta carecería de interés para obrar pues fue corregida antes de que se presentara la denuncia. Por otro lado, dicha Comisión declaró fundada la denuncia en el extremo relacionado con la falta de entrega del vehículo, la placa de rodaje, la tarjeta de propiedad y los 28 000 km Latampas, ya que se verificó que Autoland no cumplió con estos.

En consecuencia, el recurso de apelación fue interpuesto por Autoland, indicando que con fecha 17 de febrero de 2018 se cumplió con la entrega de la placa de rodaje y la tarjeta de propiedad del vehículo, tal y como se verifica en el documento denominado “constancia de entrega”. Asimismo, indicó que respecto a los 28 000 km Latampass, estos se habrían convertido en 17 500 millas, las cuales fueron entregadas el 09 de febrero de 2018. Por lo que en esa línea y según lo antes expuesto, la denuncia debía ser declarada improcedente, en tanto corrigió sus conductas antes de la notificación de imputación de cargos el 07 de mayo de 2018.

Finalmente, la Sala Especializada decidió revocar la Resolución N° 2341-2018/CC2 respecto al extremo en el cual se resolvió fundada la denuncia; y, por consiguiente, reformándola la declaró improcedente, pues se acreditó que la proveedora denunciada Autoland subsanó las conductas infractoras antes de la notificación de la imputación de cargos.

NOMBRE DEL TRABAJO

**MONROY CONDO.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**8584 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**27 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Jun 27, 2023 4:32 PM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**44841 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**81.3KB**

FECHA DEL INFORME

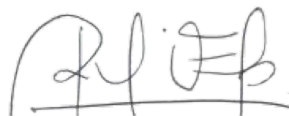
**Jun 27, 2023 4:33 PM GMT-5****● 19% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 18% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 6% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



*Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación*

## ÍNDICE

<b>1. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES</b> .....	1
<b>1.1 DENUNCIA</b> .....	1
1.1.1 Fundamentos de hecho.....	1
1.1.2 Fundamentos de derecho .....	2
1.1.3 Medios probatorios.....	2
<b>1.2 RESOLUCIÓN ADMISORIA</b> .....	3
<b>1.3 DESCARGOS</b> .....	3
<b>1.4 RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA</b> .....	3
<b>1.5 RECURSO DE APELACIÓN</b> .....	4
1.5.1 Fundamentos de hecho.....	4
1.5.2 Fundamentos de derecho .....	5
1.5.3 Medios probatorios.....	5
<b>1.6 RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA</b> .....	5
<b>2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS</b> .....	6
2.1 La falta de competencia de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Loreto para tramitar la denuncia interpuesta por la señora Z.L.S.B.....	6
2.2 La omisión de la señora Z.L.S.B. sobre el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para interponer una denuncia administrativa. ....	7
2.3 El análisis realizado por la Comisión sobre los criterios de graduación de la sanción impuesta a Autoland. ....	7
2.4 La omisión de la Sala para pronunciarse sobre la solicitud de uso de la palabra por Autoland.....	8
<b>3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS</b> .....	9
3.1 Respecto a la falta de competencia de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Loreto para tramitar la denuncia interpuesta por la señora Z.L.S.B. ....	9
3.2 Respecto a la omisión de la señora Z.L.S.B. sobre el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para interponer una denuncia administrativa. ....	11
3.3 Respecto al análisis realizado por la Comisión sobre los criterios de graduación de la sanción impuesta a Autoland.....	12
3.4 Respecto a la omisión de la Sala para pronunciarse sobre la solicitud de uso de la palabra por Autoland .....	14

<b>4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS</b>	16
.....	16
4.1 Con relación a la Resolución N° 2341-2018/CC2 del 5 de octubre de 2018	16
.....	16
4.2 Con relación a la Resolución N° 2141-2019/SPC-INDECOPI del 12 de agosto de 2019	19
.....	19
<b>5. CONCLUSIONES</b>	22
.....	22
<b>6. BIBLIOGRAFÍA</b>	23
.....	23
<b>7. ANEXOS</b>	23
.....	23

## **1. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES.**

### **1.1. DENUNCIA**

El 26 de enero de 2018, la señora Z.L.S.B. presentó una denuncia en contra de Autoland S. A. (“Autoland”) ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (“Indecopi”) por las presuntas infracciones a la Ley N° 29571, denominada Código de Protección y Defensa del Consumidor (“el Código”), argumentando los fundamentos subsecuentes:

#### **1.1.1. Fundamentos de hecho:**

- El Banco de Crédito del Perú S. A. (en adelante, “el Banco”) aprobó a la señora Z.L.S.B. un crédito vehicular por la suma de S/ 89 016,30, el cual sería pagado en sesenta (60) cuotas, con la finalidad de adquirir de la proveedora denunciada una camioneta de la marca KIA, modelo SPORTAGE.
- Como parte de la promoción por la compra de la unidad vehicular, Autoland ofreció la entrega de: (i) 28 000 km Latampass, (ii) la tarjeta de propiedad, (iii) la placa de rodaje, (iv) las láminas de seguridad polarizadas y (v) los pisos, precisando además que la entrega se realizaría dentro de los quince (15) días hábiles después de la compra.
- En tanto la compra del vehículo se efectuó el 15 de noviembre de 2017, el tiempo límite de entrega vencía el 7 de diciembre de 2017; no obstante, con fecha 26 de diciembre de 2017 se le informó a la señora Z.L.S.B. que la entrega se prolongó debido a que la Superintendencia Nacional de Registro Públicos (Sunarp) observó el título registral por la errónea consignación del número de motor del vehículo.
- El 8 de diciembre de 2017, la señora Z.L.S.B. realizó la venta de su anterior vehículo dado que para ese momento esperaba contar con su nuevo vehículo, ya que tenía conocimiento que el 7 de diciembre de 2017 era el plazo máximo de la entrega, sin advertir la ocurrencia de este tipo de eventualidades.
- Dicha situación le causó un gran perjuicio dado que la razón por la cual adquiría el vehículo materia de denuncia fue que usaría este para trasladarse de un lugar a otro debido a que su trabajo consistía en visitar a sus clientes en sus respectivos domicilios; no obstante, por la referida eventualidad tuvo que incurrir en gastos de S/ 60,00 (sesenta soles) diarios.



- La señora Z.L.S.B. instó como medidas correctivas, entre otras cosas, que Autoland cumpla con: (i) la entrega inmediata del vehículo con la documentación que la acredite como propietaria, (ii) realizar la entrega inmediata de las promociones prometidas (al detalle: 28 000 km Latampass, la tarjeta de propiedad, la placa de rodaje, las láminas de seguridad polarizadas y los pisos), (iii) reembolsarle las cuotas efectuadas al Banco hasta el momento de la entrega del vehículo, y (iv) percibir una compensación por todos los daños ocasionados como consecuencia de la falta de entrega del vehículo, dado que la ha perjudicado notoriamente, no solo de manera patrimonial sino también por daño moral.

#### **1.1.2. Fundamentos de derecho:**

- Artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571 (denominada Código de Protección y Defensa del Consumidor).

#### **1.1.3. Medios probatorios:**

- Copia del comprobante de pago por el concepto de prenda vehicular por la suma de S/ 223,12, emitida por el Banco.
- Copia del comprobante de pago por el concepto de adelanto para la separación del vehículo por la suma S/ 1 000,00.
- Copia del boucher por el concepto de la cuota inicial del vehículo por la suma S/ 8 890,70.
- Copia de la carta de aprobación emitida por el Banco sobre el crédito vehicular solicitado.
- Copia de los correos electrónicos donde se designaba a la señora J.C. como representante de Autoland para efectuar los trámites concernientes a la tarjeta de propiedad y a la placa de rodaje del vehículo; además, se remitió la carta corregida con el número correcto del motor a la mencionada representante de ventas.
- Copia de la Nota de Abono brindado por el Banco a la señora Z.L.S.B. por el monto de S/ 89 016,30.
- Copia del cronograma de pagos a fin de cancelar el crédito vehicular solicitado.
- Copia de los tres (3) recibos correspondientes a las primeras cuotas pagadas según el cronograma de pago del crédito vehicular.
- Copia de los reclamos telefónicos realizados por la demora de la entrega del vehículo, mediante llamadas y mensajes por WhatsApp.

## **1.2. RESOLUCIÓN ADMISORIA**

La Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor (en adelante, "Secretaría Técnica de la Comisión"), por medio de la Resolución N° 2 con fecha 25 de abril de 2018, la cual admitió a trámite la denuncia formulada por la señora Z.L.S.B. contra Autoland indicando las siguientes imputaciones:

- Dentro del plazo establecido, no habría cumplido con la entrega del vehículo a la denunciante ni con la documentación correspondiente al mismo.
- El título habría sido observado por la Sunarp debido a que se habría realizado erróneamente la tramitación de la inscripción del vehículo a causa de una equívoca declaración del número de motor en dicha entidad.
- Lo ofrecido a la denunciante no habría sido cumplido, en lo que refiere a la entrega de la tarjeta de propiedad y la placa de rodaje del vehículo, así como con los 28 000 km Latampass.

Calificando los hechos mencionados como presuntas infracciones a los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571.

Por tanto, la denuncia se trasladó a Autoland con la finalidad de que la mencionada empresa pudiera presentar sus argumentos de defensa en un plazo de cinco (5) días hábiles tras la notificación de esta.

## **1.3. DESCARGOS**

Pese a encontrarse debidamente notificada con la Resolución N° 2 del 25 de abril de 2018, que dio inicio al presente procedimiento administrativo, Autoland no presentó sus descargos a razón de las imputaciones en su contra.

## **1.4. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, "Comisión"), a través de la Resolución N° 2341-2018/CC2 con fecha 5 de octubre de 2018, resolvió lo siguiente:

- La denuncia realizada por la señora Z.L.S.B. contra Autoland fue declarada improcedente por la falta de interés para obrar debido a la presunta infracción de los

artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, toda vez que la empresa logró el cumplimiento del cambio de número de motor en el procedimiento de inscripción del vehículo en la Sunarp previo a la realización de la denuncia.

- La denuncia realizada por la señora Z.L.S.B. contra Autoland fue declarada fundada debido a la infracción de los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571 tras verificarse que la proveedora denunciada no logró cumplir con la entrega del vehículo con la placa de rodaje y la tarjeta de propiedad, imponiéndole una sanción de una (1) UIT.
- La denuncia presentada por la señora Z.L.S.B. contra Autoland fue declarada fundada por el incumplimiento de los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571 tras corroborarse que la proveedora denunciada no efectuó la entrega de los 28 000 km Latampass según lo estipulado, imponiéndole una sanción de media (0,5) UIT.
- La Comisión dispuso a Autoland, como medida correctiva, cumplir con la entrega de (a) la placa de rodaje y la tarjeta de propiedad del vehículo a la denunciante, así como (b) los 28 000 km Latampass que le fueron ofrecidos.
- La Comisión ordenó a Autoland a pagar costas y costos concernientes al procedimiento a favor de la denunciante.
- La Comisión ordenó que se inscriba a Autoland en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

## **1.5. RECURSO DE APELACIÓN**

Autoland, en la vigencia del plazo establecido y con fecha 27 de noviembre de 2018, apeló la Resolución N° 2341-2018/CC2 del 5 de octubre de 2018 emitida por la Comisión, con la finalidad que se revoque y que las sanciones ordenadas queden sin efecto, argumentando lo siguiente:

### **1.5.1. Fundamentos de hecho:**

- La denunciante otorgó facultades de representación a la señora M.S.B el 15 de diciembre de 2017 para la recepción de la entrega del vehículo, así como de la placa de rodaje, de la tarjeta de propiedad u otro trámite pendiente, motivo por el cual el 17 de febrero de 2018 Autoland cumplió con la entrega a la representante de la placa de rodaje y de la tarjeta de propiedad del vehículo materia de denuncia, tal como se pudo verificar en la constancia de entrega adjunta a su escrito de apelación.
- Asimismo, respecto a la falta de entrega de los 28 000 km Latampass, Autoland señaló que estos habían sido convertidos a 17 500 millas, las cuales fueron

debidamente entregadas el 9 de febrero de 2018, para lo cual adjuntó los pantallazos del archivo y el sistema de Latam que lo acreditaban.

- En atención a los argumentos esgrimidos, la denuncia debía ser declarada improcedente toda vez que subsanó sus conductas previo a la notificación de imputación de cargos con fecha 7 de mayo de 2018.
- Autoland solicitó se le concediera el uso de la palabra a efectos que se expongan los argumentos de defensa.

#### **1.5.2. Fundamentos de derecho:**

- Ley N° 29571 (Código de Protección y Defensa del Consumidor)
- Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General)

#### **1.5.3. Medios probatorios:**

- Copia de la carta poder suscrita por la denunciante y la señora M.S.B correspondiente al 15 de diciembre de 2017.
- Copia de la constancia de entrega de la Placa Única Nacional de Rodaje correspondiente al 17 de febrero de 2018.
- Copia del cargo de la entrega de la Tarjeta de Propiedad correspondiente al 17 de febrero de 2018.
- Copia de los pantallazos de los archivos y del sistema de Latam.

### **1.6. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por medio de la Resolución N° 2141-2019/SPC-INDECOPI con fecha 12 de agosto de 2019, la Sala resolvió revocar la Resolución N° 2341-2018/CC2 con fecha 5 de octubre de 2018 respecto a los extremos que declararon fundada la denuncia presentada por la denunciante hacia la empresa, referidos a que Autoland no habría cumplido con entregar a la señora Z.L.S.B: (a) el vehículo junto con la placa de rodaje y la tarjeta de propiedad y (b) los 28 000 km Latampass, tal como lo ofreció; y, por consiguiente, resolvió declarando improcedente los mismos, por la presunta infracción de los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, al verificarse que, antes de la notificación de imputación de cargos, Autoland subsanó las conductas infractoras.

En virtud de ello, la Sala dejó sin efecto las sanciones impuestas, las medidas correctivas ordenadas y la inscripción de la proveedora denunciada en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

## **2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.**

En el expediente materia de análisis se advierten algunos problemas jurídicos que son detallados en las líneas siguientes:

### **2.1. La falta de competencia de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Loreto para tramitar la denuncia interpuesta por la señora Z.L.S.B.**

#### **IDENTIFICACIÓN**

Al revisar el escrito de la denuncia presentado por la señora Z.L.S.B. de fecha 26 de enero de 2018, se advierte, entre otros datos, que: (i) se encontraba domiciliada en la calle San José 416, en el distrito de Punchana, ubicado en la provincia de Maynas, del departamento de Loreto; mientras que, (ii) el domicilio fiscal de Autoland se encontraba en la avenida Alfredo Benavides 4040 de la urbanización Chama, en el distrito de Santiago de Surco, ubicada provincia y departamento de Lima.

Asimismo, se observa que la denuncia de la señora Z.L.S.B. –desde un principio– se encontraba dirigida a la Comisión de Protección al Consumidor correspondiente a la Sede Lima Sur N° 2; no obstante, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Loreto tramitó la denuncia emitiendo un pronunciamiento sobre la misma, en la que declinó su competencia debido a que no contaba con la facultad para poder resolver sobre el fondo de la denuncia, es decir carecía de competencia.

#### **ANÁLISIS**

Por medio de la Resolución N° 0066-2018/INDECOPI-LOR, con fecha 14 de marzo de 2018, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Loreto se pronunció sobre la denuncia presentada por la señora Z.L.S.B. contra Autoland, concluyendo en el mismo declinar la competencia para conocer la referida denuncia, toda vez que por razón de territorio no resultaba competente dicha Comisión, por lo que remitía lo

actuado a la Comisión de Protección al Consumidor correspondiente a la Sede Lima Sur N° 2.

**2.2. La omisión de la señora Z.L.S.B. sobre el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para interponer una denuncia administrativa.**

**IDENTIFICACIÓN**

Si bien, de la revisión de la denuncia formulada el 26 de enero de 2018 por la señora Z.L.S.B. en contra de Autoland, se advierte que la denunciante había cumplido con señalar los fundamentos de hecho y de derecho, de igual modo los otros requisitos establecidos en la normativa para admitir a trámite una denuncia por infracción a la Ley N° 29571, se puede verificar que la consumidora no habría cumplido con adjuntar y/o precisar el pago de la tasa administrativa correspondiente a su denuncia.

**ANÁLISIS**

En atención a ello, con Resolución N° 1 del 10 de abril de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a la señora Z.L.S.B. que cumpliera con presentar el comprobante de pago de la tasa administrativa correspondiente a los hechos materia de denuncia en el plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el mencionado acto administrativo, bajo la condición de considerar como no presentada su denuncia, por tanto declararla inadmisibile.

Posterior a ello y habiendo cumplido la denunciante –dentro del plazo establecido– con dicho requerimiento, la denuncia contra Autoland fue admitida a trámite por la Secretaría Técnica de la Comisión, a través de la Resolución N° 2 del 25 de abril de 2018, la cual fue trasladada a la proveedora denunciada para que, de considerarlo pertinente, presentara sus descargos.

**2.3. Análisis realizado por la Comisión sobre los criterios de graduación de la sanción impuesta a Autoland.**

## **IDENTIFICACIÓN**

Del análisis realizado sobre la graduación de la sanción impuesta por la Comisión a Autoland, recaída en la Resolución N° 2341-2018/CC2 del 5 de octubre de 2018, la cual resuelve que la proveedora no cumplió con entregar lo siguiente: (a) el vehículo con la placa de rodaje y la tarjeta de propiedad, y (b) los 28 000 km Latampass conforme a lo ofrecido; por ello se puede determinar que el órgano resolutorio que emite el acto administrativo en primera instancia no había realizado una debida motivación de los criterios usados para tal finalidad, donde algunos de estos no fueron desarrollados pese a su importancia y amplitud.

## **ANÁLISIS**

Por medio de la Resolución N° 2341-2018/CC2 con fecha 5 de octubre de 2018, la Comisión impuso una sanción a Autoland con una multa por los montos de una (1) UIT y media (0,5) UIT correspondientes a las conductas infractoras acreditadas en (a) y (b), respectivamente. Es así que el órgano resolutorio tomó su decisión basándose en ambos extremos declarados fundados, debido a los criterios de graduación de la sanción detallados a continuación: (i) el perjuicio generado de la infracción, así como (ii) la probabilidad de detección.

### **2.4. La omisión de la Sala para pronunciarse sobre la solicitud de uso de la palabra de Autoland.**

## **IDENTIFICACIÓN**

Mediante la observación del recurso de apelación interpuesto por Autoland el 27 de noviembre de 2018, se advierte que dicha proveedora cuestionó el análisis efectuado por la primera instancia así como los hechos cuestionados por la señora Z.L.S.B, además, en el “tercer otrosí decimos” de su escrito, presentó una solicitud para que la Secretaría Técnica de la Sala pueda reunirse con ella y así pueda exponer de forma personal su posición a través de sus representantes legales, es decir, solicitó el uso de la palabra.

## **ANÁLISIS**

De la revisión del expediente administrativo, así como de la lectura de la Resolución N° 2141-2019/SPC-INDECOPI del 12 de agosto de 2019, no se advierte que dicho órgano resolutorio haya brindado atención o haya emitido un pronunciamiento sobre la solicitud formulada por Autoland de que se le concediera el uso de la palabra, por el contrario, solo emitió un pronunciamiento final de fondo sobre los extremos impugnados.

### **3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.**

#### **3.1. Respecto a la falta de competencia de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Loreto para tramitar la denuncia interpuesta por la señora Z.L.S.B.**

Como es sabido, antes de emitir un pronunciamiento, la autoridad administrativa debe verificar si posee competencia para resolver determinados conflictos de interés; partiendo de ello, se debe considerar el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) –en adelante, “TUO de la LPAG”–, en el cual establece lo siguiente: “[...] las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía”.

Así, se señala que la autoridad administrativa debe asegurarse de su competencia pues este es un deber que se asume de manera instantánea, constituyéndose esta como la primera actuación, tal y como lo desarrolla Morón (2019), quien además sostiene lo siguiente:

El momento adecuado para asumir este deber es instantáneo: debe ser la primera actuación de la autoridad, para asegurar su propia competencia. Su función es sanear desde el inicio la validez del procedimiento conforme al criterio de competencia, pero no implica la emisión de un acto formal declarativo de la asunción de competencia o de su aptitud para ello, sino simplemente una constatación de efecto negativo. Solo cuando se reconozca la incompetencia o la existencia de causal de abstención se emitirá una actuación administrativa. (p. 582)



Aunado a ello, cabe mencionar que el numeral 5.1.1 de la Directiva N° 005-2010/DIR-COD-INDECOPI (2010) establece –entre otras disposiciones– que:

En caso de que una persona jurídica cuente con sucursales, agencias, establecimientos o representantes debidamente autorizados en otros lugares distintos al domicilio de su sede principal, puede ser denunciada, a elección del denunciante, ante la Comisión en cuya circunscripción territorial se encuentre cualquiera de dichos domicilios en donde haya ocurrido alguno de los hechos que motivan la denuncia correspondiente.

Es preciso destacar en este punto que la directiva mencionada líneas arriba se encontraba vigente al momento de la tramitación del procedimiento.

Por tanto, si bien, en virtud de dichos cuerpos normativos, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Loreto resolvió declinar su competencia sobre la denuncia presentada por la señora Z.L.S.B; lo cierto es que, desde un principio, la mencionada denuncia se encontraba dirigida a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, órgano resolutorio al cual se debió remitir los documentos presentados por la denunciante.

En ese sentido, el defecto advertido por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Loreto no fue originado por la señora Z.L.S.B. (ya que en todo momento orientó su denuncia ante la instancia competente) sino por dicho órgano resolutorio, quien en aras de dar trámite a la denuncia no advirtió oportunamente que la misma no estaba dirigida a su oficina, siendo que únicamente la denunciante la presentó allí al ser la oficina del Indecopi más cercana a su domicilio ubicado en el distrito de Punchana, provincia de Maynas. Cabe resaltar que de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 132, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (2019), en el que se establece lo siguiente:

Los administrados que residan fuera de la provincia donde se ubica la unidad de recepción de la entidad competente pueden presentar los escritos dirigidos a otras dependencias de la entidad por intermedio del órgano desconcentrado ubicado en su lugar de domicilio.

Finalmente, cabe advertir que dicho error sí afectó significativamente a la señora Z.L.S.B. toda vez que su denuncia fue presentada el 26 de enero de 2018; no obstante, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Loreto y la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 emitieron un acto administrativo recién los días 14 de marzo de 2018 y 25 de abril de 2018, respectivamente, esto es, la denunciante tuvo que esperar aproximadamente tres (3) meses para que el órgano competente admitiera a trámite su denuncia, cuando lo adecuado era que dicha admisión se realice en veinte (20) días conforme lo dispone el numeral 4.3.3 de la Directiva N° 0006-2017-DIR-COD-INDECOPI (2017), la que se encontraba vigente al momento de la tramitación del procedimiento, en materia de protección al consumidor.

### **3.2. Respecto a la omisión de la señora Z.L.S.B. sobre el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para interponer una denuncia administrativa.**

De acuerdo a lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, "TUPA") del Indecopi, y como se menciona en el expediente materia de investigación, los administrados podrán presentar sus denuncias sobre las infracciones a las normas de protección al consumidor cuya tasa administrativa ascendía a S/ 36,00 (correspondiente al 0.97 % de una [1] Unidad Impositiva Tributaria [UIT]), la cual debía ser presentada como anexo al escrito de denuncia para conocimiento de la instancia administrativa competente.

Aunado a ello, el numeral 4.3.1 de la Directiva N° 0006-2017-DIR-COD-INDECOPI (2017) dispone que, si se lograra comprobar el incumplimiento de la totalidad de requisitos para admitir a trámite una denuncia, tal y como lo establece el numeral 4.2 de la directiva precisada, se determina que se concederá al denunciante un plazo de dos (2) días que serán improrrogables para subsanar la denuncia, de lo contrario será declarada inadmisibles. La mencionada directiva se encontraba vigente al momento de resolver el expediente administrativo.

En virtud de ello, a través de la Resolución N° 1 del 10 de abril de 2018, la Comisión requirió a la señora Z.L.S.B. que, en un plazo de dos (2) días hábiles cumpliera con presentar el comprobante de pago de la tasa administrativa debido a los hechos denunciados, bajo apercibimiento de tener por no presentada su denuncia y declararla inadmisibles.

Por tanto, si bien el cuerpo normativo establece que la autoridad administrativa podrá requerir subsanaciones por un plazo improrrogable de dos (2) días hábiles, lo cierto es que, al momento en el que la señora Z.L.S.B. quiso presentar una denuncia, debió advertir exhaustivamente los requisitos solicitados en el TUPA del Indecopi a efectos de evitar incidentes como el mencionado que dilaten la admisión a trámite de la denuncia formulada.

### **3.3. Respecto al análisis realizado por la Comisión sobre los criterios de graduación de la sanción impuesta a Autoland.**

Sobre los criterios de graduación, estos son elementos previamente establecidos en una norma que tiene como finalidad graduar la sanción para poder determinarla en un procedimiento llevado a cabo ante la autoridad administrativa correspondiente. Junto a ello, se debe destacar que el objetivo de las sanciones administrativas es que los proveedores sean disuadidos de cometer infracciones y cumplan con el Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, “Ley N° 29571”).

Para la determinación de una conducta sancionadora correspondiente a una presunta infracción se deben aplicar los principios que rigen la potestad sancionadora. Ahora bien, en el inciso 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019), desarrolla el principio de razonabilidad, donde se establece lo siguiente:

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción [...].

Cabe agregar que, es ventajoso contar con una metodología pues esta permite predecir el actuar del órgano resolutorio, así como fundamentar con mayor exactitud, ya sea respecto al tipo como al monto de una sanción, evitando que la decisión emitida sea discrecional (Gómez et al., 2010).

Con respecto al principio de predictibilidad, descrito en el inciso 1.15 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444 de 2019, es preciso destacar que

“las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos”.

Aunado a ello, Morón (2019) señala que la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) en su reforma hace una correcta asociación del principio de predictibilidad y la confianza legítima donde se lee:

La predictibilidad, reflejo y expresión de la búsqueda de seguridad jurídica - en este caso, dentro de un procedimiento administrativo—, demanda que la información entregada —y sin duda alguna, las decisiones tomadas—por la Administración Pública sea completa y confiable, para así generar confianza en el quehacer de dicha Administración. (p. 134)

Con respecto al acto administrativo materia de análisis emitido por la Comisión, corresponde indicar que la conducta verificada con respecto a que la proveedora no cumplió con entregar el vehículo con (a) la placa de rodaje y la tarjeta de propiedad, y (b) los 28 000 km Latampass conforme lo habría ofrecido; y tras una observación exhaustiva, determinamos los siguientes criterios de graduación de la sanción impuesta por la Comisión a Autoland: (i) el perjuicio generado de la infracción, así como (ii) la probabilidad de detección, el órgano resolutorio realizó una correcta fundamentación en su pronunciamiento, sin embargo omitió el desarrollo de los criterios de “beneficio ilícito” y “daños y/o efectos en el mercado”.

En lo que respecta al criterio de “beneficio ilícito”, este resultaría en la posible ganancia conseguida por la empresa denunciada debido a dicha conducta infractora, toda vez que Autoland no cumplió con el deber de idoneidad al no entregar el vehículo con lo ofrecido a la señora Z.L.S.B.

Mientras que sobre el criterio de “daños y/o efectos en el mercado”, este generaría la desconfianza en los consumidores de adquirir productos (en este caso, vehículos) similares de la propia denunciada u otra empresa que se dedicara al mismo rubro —debido a las conductas incurridas por la denunciada—, pudiendo cualquier consumidor considerar ello como una actuación regular de parte de los proveedores de este sector del mercado.

Entonces, estas infracciones podrían desincentivar la compraventa de vehículos, por lo que, al momento de sancionar, debió ser riguroso el análisis de esta clase de infracciones a las normas de protección al consumidor.

Tras este análisis de los criterios de graduación omitidos por la Comisión, es innegable precisar la existencia de otros criterios de graduación de la sanción, los que permiten que la autoridad administrativa resuelva a partir de la objetividad, y no de lo subjetivo; también, es importante recordar el artículo 112 de la Ley N° 29571 de 2010 donde establece que el órgano resolutorio puede considerar los diversos criterios al momento de la graduación de la sanción.

En conclusión, es importante agregar que los criterios de graduación de la sanción contemplados en la resolución emitida por la Comisión debe guardar correspondencia con los principios del procedimiento administrativo y de la potestad sancionadora así como el principio de razonabilidad y predictibilidad del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

#### **3.4. Respecto a la omisión de la Sala para pronunciarse sobre la solicitud de uso de la palabra por Autoland.**

El uso de la palabra es un derecho que debe ser garantizado a los administrados en un procedimiento administrativo, y este es parte del principio del debido procedimiento, que se encuentra comprendido en el inciso 1.2 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444 de 2019:

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...].

Es así que la solicitud de uso de la palabra, conocida como “informe oral”, debe ser analizado respondiendo a la normativa sectorial, toda vez que los procedimientos

administrativos tramitados ante el Indecopi, serán resueltos por la autoridad administrativa competente que podrá conceder o denegar dicha solicitud por medio de una resolución debidamente motivada. Cabe mencionar que, los órganos resolutivos del Indecopi cuentan con la discrecionalidad y poder facultativo para convocar a los administrados de un procedimiento a esgrimir sus argumentos de manera oral, ya sea de oficio o promovido por las partes.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, de la revisión y lectura de la Resolución N° 2141-2019/SPC-INDECOPI con fecha 12 de agosto de 2019, se advierte que la Sala no ha brindado atención; es decir, no ha emitido un pronunciamiento sobre la solicitud formulada por Autoland el 27 de noviembre de 2018 para que se le concediera el uso de la palabra.

En este punto es preciso mencionar en el inciso 1 del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1033 (Ley de Organización y Funciones del Indecopi) de 2008, con respecto a la “Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal”, se puede observar lo siguiente: “Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada”; por lo que se desprende que el órgano resolutorio tiene que argumentar su decisión si deniega una solicitud de informe oral.

Es importante precisar que, al denegar una solicitud de uso de palabra no implicaría una vulneración al principio del debido procedimiento, menos aún al derecho de defensa, el cual se debe garantizar a todo administrado, toda vez que según lo desarrollado en el párrafo anterior se ha señalado que el órgano resolutorio podrá conceder o denegar dicha solicitud, la misma que será otorgada cuando se considere necesaria y relevante para la decisión del caso, tal y como lo establece el artículo 35 del Decreto Legislativo N° 807 (Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi) de 1996:

Una vez puesto en conocimiento de la Comisión lo actuado para la resolución final, las partes podrán solicitar la realización de un informe oral ante ésta. La actuación o denegación de dicha solicitud quedará a criterio de la Comisión, según la importancia y trascendencia del caso.

Cabe agregar que, las partes de un procedimiento pueden presentar los medios probatorios que consideren pertinentes, así como los alegatos, los cuales serán debidamente evaluados por la autoridad administrativa antes de emitir de la resolución final.

Finalmente, otorgar el uso de la palabra es una facultad otorgada al órgano administrativo, mas no una obligación como tal, considerando además que cuando se estime que los argumentos expuestos por las partes y los medios probatorios ofrecidos fueran suficientes para resolver la cuestión controvertida, la autoridad administrativa podría no actuar dicha audiencia.

#### **4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.**

##### **4.1. Con relación a la Resolución N° 2341-2018/CC2 del 5 de octubre de 2018**

Tras el análisis de la Resolución N° 2341-2018/CC2, me encuentro parcialmente de acuerdo con la decisión de la Comisión. Por un lado, estoy conforme con el extremo que declaró improcedente la denuncia de la señora Z.L.S.B. contra Autoland con respecto a que la empresa no habría cumplido con el cambio de número de motor del vehículo de la denunciante, toda vez que la denunciante carecía de interés para obrar en tanto se verificó que Autoland había cumplido con corregir la supuesta infracción antes de la presentación de la denuncia.

Sobre el particular, el interés para obrar es un presupuesto procesal de fondo, que se define como la necesidad de solicitar tutela jurisdiccional ante la autoridad administrativa o judicial para dirimir un conflicto de interés o una incertidumbre con relevancia jurídica. Así también, Monroy (1994) afirma que “es la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional, como único medio capaz de procesar y posteriormente declarar una decisión respecto del conflicto que están viviendo” (p. 124). Además, el interés para obrar es uno de los requisitos para la procedencia de la denuncia ante el Indecopi.

En resumen, el interés para obrar es un presupuesto que debe ser evaluado como la necesidad de solicitar tutela al órgano resolutivo ante un posible perjuicio para el consumidor real o ya sea potencial. Es así que, si la presunta conducta infractora es corregida por el proveedor antes de la presentación de la denuncia por el consumidor, esta debería declararse improcedente debido a la carencia de interés para obrar.

En así que, se comprueba la falta de interés para obrar, toda vez que la denuncia presentada por la señora Z.L.S.B. el 26 de enero de 2018, puesto que tras revisar el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), se observa que desde el 29 de noviembre de 2017 Autoland cumplió con registrar el número correcto del motor del vehículo de la señora Z.L.S.B. (a saber, G4NAHH763568).

Además, me encuentro conforme con la decisión de la Comisión, en lo que respecta a los extremos a partir de los que se declaró fundada la denuncia de la señora Z.L.S.B. contra Autoland, los que se referían a que la proveedora denunciada no cumplió con entregar el vehículo con: (i) la placa de rodaje y la tarjeta de propiedad, y (ii) los 28 000 km Latampass conforme a lo ofrecido.

Ello, en la medida que la señora Z.L.S.B. cumplió con presentar medios de prueba que sostuvieran los argumentos de su denuncia, siendo de gran relevancia la presentación de los siguientes documentos: (i) los comprobantes de pago por distintos conceptos y la nota de crédito para la adquisición de un vehículo, (ii) los correos electrónicos remitidos por la denunciada donde le indicaba la persona encargada de la tramitación correspondiente a la placa de rodaje y a la tarjeta de propiedad de su vehículo, así como la precisión del estado en que se encontraba el mencionado trámite, y (iii) las comunicaciones –vía WhatsApp– sostenidas con el personal de la denunciada.

Respecto a los dos últimos medios probatorios, es pertinente señalar que el sistema jurídico peruano posibilita el uso de los sucedáneos de los medios probatorios, a saber, estos son referidos en la norma: “Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcande de estos” (Código Procesal Civil, 1992, art. 175).

Los sucedáneos de los medios probatorios son los indicios, las presunciones y las ficciones legales. A esto, Couture (1983) sostiene que el indicio es un hecho material; y, que la presunción es una forma determinada de razonar (p. 33). De esta manera, los indicios pueden ser necesarios (cuando por sí mismos causan convicción plena) y contingentes (pueden causar convicción plena pero con ayuda de otros indicios o pruebas).



Con relación a estos, y de manera práctica, se sostiene lo siguiente:

La presunción (...) es diferente del indicio, como la luz lo es de la lámpara que la produce. Del conjunto de indicios que aparecen probados en el expediente, obtiene el juez las inferencias, que le permiten presumir el hecho indicado, pero esto no significa que se identifiquen, porque los primeros son la fuente de donde se obtiene la segunda, aquellos son los hechos y ésta el razonamiento conclusivo. (Devis, 2015, p. 696)

Es así que, las presunciones y los indicios son sucedáneos de los medios probatorios configurándose como los auxilios ante la falta de suficientes pruebas; como en el caso de la denuncia realizada por la señora Z.L.S.B. en contra de Autoland, donde presentó los correos electrónicos y las comunicaciones vía WhatsApp.

En consecuencia, la señora Z.L.S.B. cumplió con la carga probatoria sobre los hechos materia de denuncia, realizándose en el primer momento; es decir, acreditó los hechos alegados en su denuncia al menos de forma indiciaria, toda vez que buscaba demostrar la existencia de defectos atribuidos al proveedor; mientras que, en caso de que no pudiera demostrar dichos defectos, la presunción de licitud recaerá sobre el proveedor mencionado.

El segundo momento para el consumidor ocurre cuando puede acreditar la configuración de defectos atribuidos al proveedor (en el presente caso, Autoland), por lo que la presunción de licitud se ve afectada, y es por esta razón que este deberá acreditar que no le es atribuible dicha responsabilidad.

En ese sentido y habiéndose verificado de manera previa que la proveedora denunciada Autoland se encontraba debidamente notificada en su domicilio fiscal con la Resolución N° 2 del 25 de abril de 2018, resolución admisorias de imputación de cargos, Autoland debió presentar los medios de pruebas que la eximieran de responsabilidad alguna debido a la carencia de idoneidad de los productos y los servicios colocados en el mercado, ya sea que se cumplió con las normas o se pudieron acreditar que ocurrieron hechos ajenos al proveedor. No obstante, no presentó sus descargos ni se apersonó al procedimiento administrativo hasta la emisión del pronunciamiento de la primera instancia.

Ahora bien, el órgano resolutorio de la primera instancia emitió una decisión, teniendo

en consideración únicamente los argumentos vertidos por la denunciante junto a los medios de prueba presentados en su denuncia, en los cuales quedaba fehacientemente acreditadas las conductas infractoras de Autoland, siendo que, pese a que dicha empresa denunciada pudo desvirtuar lo manifestado por la señora Z.L.S.B, no lo hizo, deduciéndose de esa manera una aceptación y/o veracidad de los hechos cuestionados en la denuncia.

Tras lo ya mencionado, es importante indicar que un consumidor esperaría por parte de la proveedora denunciada que esta cumpla con la entrega del producto, en este caso en específico del vehículo adquirido con todas las especificaciones ofrecidas y en los plazos establecidos en el contrato de compraventa. Ello quiere decir que, un consumidor espera la existencia de la conformidad entre lo que el proveedor ha ofrecido y lo que finalmente recibe el consumidor.

De otro lado, la medida correctiva ordenada en el caso que nos ocupa, consiste en que Autoland debía cumplir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de realizada la notificación de la resolución, con la entrega de: (a) la placa de rodaje y la tarjeta de propiedad del vehículo de la señora Z.L.S.B. y, (b) 28 000 km Latampass que le fueron ofrecidos eran las adecuadas, puesto que las mismas cumplían con la finalidad de las medidas correctivas reparadoras, cuya finalidad eran “ [...] resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior” (Ley N° 29571, 2022, art. 115) acarreada por el proveedor.

Finalmente, respecto al desarrollo de la graduación de la sanción impuesta a Autoland, considero que la actuación y el análisis de la Comisión pudo ser más exhaustivo, siendo que en la graduación de la sanción debió desarrollarse de manera más amplia dos criterios de graduación, los cuales eran advertidos a simple vista: (a) el beneficio ilícito y (b) los daños y/o efectos generados en el mercado.

#### **4.2. Con relación a la Resolución N° 2141-2019/SPC-INDECOPI del 12 de agosto de 2019**

Tras el análisis de esta resolución, me encuentro conforme con lo resuelto por la Sala, toda vez que dicho órgano resolutorio revocó la resolución de la primera instancia, y reformándola declaró improcedente la denuncia interpuesta por la señora

Z.L.S.B. contra Autoland en los dos extremos apelados. Debido a que se realizó la subsanación de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, al haberse acreditado que, antes de que fuese debidamente notificada, dicha empresa cumplió con la entrega del vehículo con: (i) la placa de rodaje y la tarjeta de propiedad y, (ii) los 28 000 km Latampass conforme a lo ofrecido.

Cabe agregar que conforme con lo establecido en el artículo 104 del Código de Protección y Defensa al Consumidor (Ley N° 29571) de 2010, se puede establecer que una vez que el consumidor acredite el defecto, corresponde al proveedor demostrar que este no le es imputable; es decir, tendrá la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del servicio prestado y/o producto ofrecido, ya sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar fehacientemente la existencia de hechos ajenos que lo puedan eximir de responsabilidad.

En virtud de ello, cabe precisar que si bien, en un primer momento, Autoland no presentó sus descargos sobre los hechos denunciados por la señora Z.L.S.B. dicha empresa se apersonó al procedimiento interponiendo un recurso de apelación contra el pronunciamiento de la primera instancia.

En su apelación, Autoland argumentó que, contrario a lo sostenido por la señora Z.L.S.B, sí cumplió con la entrega del vehículo junto con la placa de rodaje, la tarjeta de propiedad y los 28 000 km Latampass ofrecidos, para lo cual, a efectos de acreditar lo alegado, la proveedora adjuntó los siguientes medios probatorios:

- Copia de la carta poder del 15 de diciembre de 2017, con la cual la señora Z.L.S.B. (la denunciante) otorgó facultades de representación a la señora M.S.B. para la entrega del vehículo y toda documentación correspondiente al referido vehículo.
- Copia de la constancia de la entrega de la Placa Única Nacional de Rodaje del 17 de febrero de 2018, en la cual se visualizaba que la mencionada entrega había sido recibida por la señora M.S.B. quien consignó sus datos personales y suscribió el documento en señal de plena conformidad.
- Copia del cargo de la entrega de la tarjeta de propiedad del 17 de febrero de 2018, en la cual se observa que quien recibió dicha documentación fue la

señora M.S.B. en representación de la denunciante, para lo cual suscribió el documento en señal de conformidad.

- Copia de los pantallazos de los archivos y del sistema de Latam, en los cuales se podía advertir que el 9 de febrero de 2018 se le había otorgado a su cuenta 17 500 millas (las cuales equivalían a los 28 000 km ofrecidos).

En este punto, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 173 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) de 2019, así como en el artículo 196 del Código Procesal Civil de 1992 –norma de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos–, corresponde a las partes brindar las pruebas que respalden sus aseveraciones, en tanto, de la revisión conjunta de los mencionados medios probatorios aportados por la proveedora denunciada, quedaba fehacientemente acreditado que no incurrió en infracción alguna pues, en efecto, había cumplido con lo ofrecido a la señora Z.L.S.B.

Entonces, cabe advertir que, si bien dichos cumplimientos fueron efectuados en el mes de febrero de 2018, esto es, después de la interposición de la denuncia (26 de enero de 2018), lo cierto es que la resolución de la imputación de cargos –Resolución N° 2– fue notificada a la empresa denunciada recién el 7 de mayo de 2018.

Finalmente, el fallo emitido por la Sala ha sido el adecuado, ya que los extremos apelados (hechos denunciados por la señora Z.L.S.B.) han sido declarados improcedentes, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el literal f del artículo 108 de la Ley° 29571 de 2010, la proveedora denunciada cumplió con subsanar y/o corregir “[...] la conducta constitutiva de infracción administrativa denunciada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos”.

## 5. CONCLUSIONES

Habiendo realizado el análisis del presente caso respecto de los extremos analizados en ambas instancias administrativas, debo manifestar que, si bien la Comisión de Protección al Consumidor realizó un pronunciamiento adecuado con los medios probatorios obrantes –en ese momento– en el expediente, lo cierto es que, de la valoración conjunta con las pruebas ofrecidas –de manera posterior– por Autoland, la proveedora denunciada no incurrió en ninguna infracción a las normas de protección al consumidor.

Asimismo, la Comisión de Protección al Consumidor debió tomar en cuenta los criterios de graduación de la sanción para dar mayor fuerza y fundamentar de forma más sólida la imposición de la sanción.

En atención a ello, la Sala Especializada en Protección al Consumidor eximió a Autoland de responsabilidad sobre los hechos denunciados, declarando los mismos improcedentes, debido a que, dicho órgano resolutorio realizó la valoración conjunta de los medios probatorios aportados tanto por la denunciante como el denunciado, acorde a los acontecimientos relatados, estos son: (i) la interposición de la denuncia, (ii) la notificación de la resolución admisorio de imputación de cargos y (iii) los cumplimientos efectuados por Autoland referidos a la entrega del vehículo con la placa de rodaje, la tarjeta de propiedad y los 28 000 km Latampass ofrecidos.

En ese sentido, la Sala Especializada en Protección al Consumidor revocó la resolución de la primera instancia; y reformándola declaró improcedente la denuncia formulada por la señora Z.L.S.B. toda vez que Autoland corrigió las presuntas conductas infractoras el 9 de febrero 2018 y el 17 de febrero de 2018, esto es, antes de que le fuese notificada la resolución admisorio de imputación de cargos el 7 de mayo de 2018.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- Congreso de la República (2010). Ley N° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ley N° 29571.
- Couture, E. (1983). *Vocabulario jurídico*. Depalma.
- Devis, H. (2015). *Teoría general de la prueba judicial*. Temis.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2019). Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de 2019 – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Consejo Directivo del Indecopi (2010). Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 178-2010-INDECOPI/COD que aprueba la Directiva N° 005-2010/DIR-COD-INDECOPI – Directiva que establece reglas sobre la competencia desconcentrada en las Comisiones adscritas a las Oficinas Regionales y demás sedes del INDECOPI.
- Consejo Directivo del Indecopi (2017). Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 178-2010-INDECOPI/COD que aprueba la Directiva N° 0006-2017-DIR-COD-INDECOPI – Directiva que regula los procedimientos en materia de protección al consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Gómez Apac, H., Isla Rodríguez, S. y Mejía Trujillo, G. (2010). Apuntes sobre la graduación de sanciones por infracciones a las normas de protección al consumidor. *Derecho & Sociedad*, (34), 134-146. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13336>
- Monroy Gálvez, J. (1994). Las excepciones en el Código Procesal Civil Peruano. *Themis Revista de Derecho*, (27-28), 119-129. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11366>
- Morón Urbina, J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (1993). Resolución Ministerial N° 10-93-JUS – Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

## 7. ANEXOS



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 2141-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0428-2018/CC2

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR N° 2

PROCEDIMIENTO : DE PARTE

DENUNCIANTE : [REDACTED]

DENUNCIADA : [REDACTED]

MATERIAS : IDONEIDAD DEL SERVICIO  
PROCEDENCIA

ACTIVIDAD : VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**SUMILLA:** Se revoca la resolución venida en grado en los extremos que declaró fundada la denuncia interpuesta contra [REDACTED], por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, referido a que dicho proveedor no habría cumplido con entregar a la denunciante: (a) el vehículo con la tarjeta de propiedad y placa de rodaje; y, (b) los 28 000,00 km Latampass, tal como se lo ofreció; y, en consecuencia, se declara improcedente la denuncia. Ello, en tanto se verificó que, antes de la notificación de la imputación de cargos, [REDACTED] subsanó dichas conductas infractoras.

Lima, 12 de agosto de 2019

**ANTECEDENTES**

1. El 26 de enero de 2018<sup>1</sup>, la señora [REDACTED] (en adelante, la señora [REDACTED]), interpuso una denuncia contra [REDACTED]<sup>2</sup> (en adelante, [REDACTED]), por infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), señalando lo siguiente:
  - (i) El año 2017 adquirió de [REDACTED] un vehículo marca [REDACTED], modelo [REDACTED], por la suma de S/ 98 907,00; y acordó con la denunciada que la entrega del bien se efectuaría a los 15 días hábiles de realizado el pago;
  - (ii) el 16 de noviembre de 2017, el proveedor convalidó el abono realizado, por lo que el referido plazo de 15 días hábiles venció el 7 de diciembre de 2017; sin embargo [REDACTED] no cumplió con ello;
  - (iii) asimismo, a pesar de que el denunciado le ofreció como promoción por la compra la entrega de la tarjeta de propiedad y placa de rodaje del

<sup>1</sup> Complementado por escrito del 23 de abril de 2018.

<sup>2</sup> Identificado con RUC [REDACTED] Domicilio fiscal: [REDACTED] c. [REDACTED]. Información obtenida del enlace: <http://www.sunat.gob.pe>.

<sup>3</sup> Cabe señalar que, por Resolución 066-2018/INDECOPI-LOR del 14 de marzo de 2018, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Loreto resolvió declinar competencia para conocer la denuncia interpuesta por la señora [REDACTED] contra [REDACTED] remitiendo el expediente a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión), a fin de que adopte las acciones pertinentes en el ámbito de su competencia.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2141-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0428-2018/CC2



- vehículo adquirido, así como 28 000,00 km Latampass, láminas de seguridad y pisos; tampoco cumplió con ello; y,
- (iv) solicitó en calidad de medida correctiva: (a) la entrega inmediata del vehículo con la documentación que acreditara su propiedad, así como las promociones ofrecidas -tarjeta de propiedad, placa de rodaje, láminas de seguridad y pisos-; (b) reembolsarle las cuotas pagadas al banco hasta la fecha de entrega de la unidad; y, (c) una compensación por todos los daños ocasionados<sup>4</sup>.

2. Mediante Resolución 2 del 25 de abril de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica) formuló la imputación de cargos en contra de [REDACTED] por presuntas infracciones de los artículos 18° y 19° del Código. Dicha resolución fue notificada a la denunciada el 7 de mayo de 2018.

A pesar de que [REDACTED] fue válidamente notificada con la mencionada resolución de imputación de cargos, dicho proveedor omitió presentar sus descargos.

4. Por Resolución 2341-2018/CC2 del 5 de octubre de 2018, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión) emitió el siguiente pronunciamiento:
- (i) Declaró fundada la denuncia interpuesta contra [REDACTED] por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, al considerar que se acreditó que el proveedor no cumplió con entregar a la denunciante:
- a) el vehículo con la tarjeta de propiedad y placa de rodaje, sancionándola con 1 UIT; y,
- b) los 28 000,00 km Latampass, tal como se lo ofreció, sancionándola con 0,5 UIT;
- (ii) ordenó a [REDACTED] como medida correctiva que, en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con entregar a la denunciante: a) la tarjeta de propiedad y placa de rodaje correspondiente al vehículo de su propiedad; y, b) los 28 000,00 km Latampass que le fueron ofrecidos; y,

<sup>4</sup> Conviene precisar que la señora [REDACTED] también denunció a [REDACTED] por haber incurrido en un error en la tramitación de la inscripción de su vehículo en Registros Públicos, declarando erróneamente el número de motor, por lo cual, el título fue observado por dicha entidad. La Comisión declaró infundada dicho extremo de la denuncia, el cual ha quedado consentido al no haber sido objeto de apelación por parte de la consumidora. En consecuencia, en esta segunda instancia no será objeto de pronunciamiento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2141-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0428-2018/CC2



- (iii) condenó a la denunciada que asuma el pago de las costas y costos del procedimiento. Asimismo, dispuso su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, RIS).
5. El 27 de noviembre de 2018, [REDACTED] impugnó la Resolución 2341-2018/CC2, solicitando que se declare la improcedencia de la denuncia en virtud a lo establecido en el artículo 108° del Código, al señalar que habían subsanado las conductas infractoras antes de la notificación de imputación de cargos, conforme a los siguientes argumentos:

Sobre la entrega de la placa de rodaje y la tarjeta de propiedad

- (i) A modo de antecedente, precisaban que el 15 de diciembre de 2017, la denunciante otorgó facultades a la señora [REDACTED] para que la represente y haga los trámites ante el proveedor para que recoja el vehículo y la tarjeta de propiedad y/o realice cualquier otro trámite;
- (ii) a fin de acreditar este alegato, presentaban adjunto a su escrito de apelación, la mencionada carta poder de la señora [REDACTED];
- (iii) el 17 de febrero de 2018, [REDACTED] entregó a la referida representante de la denunciante la placa de rodaje y la tarjeta de propiedad con todos los datos correctamente consignados;
- (iv) acreditaban este hecho con las respectivas constancias de entrega de la mencionada placa de rodaje y tarjeta de propiedad, debidamente suscritas por la representante de la señora [REDACTED].

Respecto a la entrega de los 28 000,00 km Latampass

- (v) el 9 de febrero de 2018, su representada cumplió con entregar a la consumidora los 28 000,00 km Latampass convertidos a 17 500,00 millas;
  - (vi) este hecho se acreditaba a través de las capturas de pantalla del archivo que emitía [REDACTED] -que adjuntaban al presente recurso de apelación-, en el cual figuraba que al código [REDACTED], que pertenecía a la señora [REDACTED] se le transfirió 17 500,00 millas.
6. Si bien, la señora [REDACTED] fue válidamente notificada con el Proveído 1 del 28 de febrero de 2019, a través del cual se le trasladó el recurso de apelación de [REDACTED] dicha parte omitió presentar sus alegatos de defensa.

**ANÁLISIS**

El artículo 108° del Código, modificado por el Decreto Legislativo 1308, establece que en relación de todas aquellas conductas que transgreden las

M-SPC-13/1B

3/7

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348  
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 2141-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0428-2018/CC2

disposiciones contempladas en dicho texto normativo -esto es, aquellas infracciones administrativas en contra de los consumidores-, se pondrá fin al procedimiento administrativo mediante la resolución de la Autoridad Administrativa que declare la improcedencia de la denuncia de parte, entre otros, cuando el proveedor subsana o corrige la conducta constitutiva de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

8. Asimismo, cabe tener presente que, de conformidad con el artículo 107° del Código, los procedimientos de oficio en materia de protección al consumidor se inician con la notificación de la imputación de cargos al posible infractor.
9. En tal sentido, en caso el administrado acredite fehacientemente ante la autoridad competente haber subsanado la conducta infractora antes de la notificación de imputación de cargos, ello motivará que la referida autoridad declare la improcedencia de la denuncia, poniendo fin al procedimiento administrativo en dicho extremo subsanado.
  - (i) De la entrega de la placa de rodaje y la tarjeta de propiedad
10. En este extremo, la Comisión declaró fundada la denuncia en contra de [REDACTED] al considerar que se acreditó que no cumplió con entregar a la denunciante el vehículo con la placa de rodaje y tarjeta de propiedad.
11. En su apelación, el proveedor alegó que, el 17 de febrero de 2018, esto es, antes de la notificación de imputación de cargos (7 de mayo de 2018), cumplieron con entregar a la señora [REDACTED], quien era representante de la denunciante, la placa de rodaje y tarjeta de propiedad del vehículo adquirido.
12. Sobre el particular, esta Sala ha tenido a la vista los siguientes documentos que obran en el expediente:
  - a) Carta poder suscrito por la denunciante, de fecha 15 de diciembre de 2017, a través del cual designaba como su representante a la señora

LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR  
Artículo 107°.- Postulación del procedimiento.

Los procedimientos administrativos para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o por una asociación de consumidores en representación de sus asociados o poderdantes o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores. En este último caso, la asociación de consumidores actúa como tercero legitimado sin gozar de las facultades para disponer derechos de los consumidores afectados, salvo de sus asociados o de las personas que le hayan otorgado poder para tal efecto. Tanto el consumidor constituido como parte como el tercero legitimado pueden participar en el procedimiento e interponer los recursos contra la resolución que deniegue el inicio del procedimiento y contra cualquier otra resolución impugnada que les produzca agravio. El procedimiento administrativo en materia de protección al consumidor se inicia con la notificación de la imputación de cargos al posible infractor.

M-SPC-13/1B

4/7

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348  
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



██████████ para que en su nombre "efectúe los trámites ante la concesionaria ██████████ para el recojo de su vehículo con placa de rodaje ██████████, así como la tarjeta de propiedad y otros trámites pertinentes para la entrega del vehículo";

- b) documento denominado "Constancia de entrega de placa única nacional de rodaje" de la Asociación Automotriz del Perú. En este medio de prueba se verifica que la representante de la señora ██████████-consignando, con su puño y letra, sus datos de identidad, su firma y la fecha 17 de febrero de 2018- declaró haber recibido de la referida asociación la placa de rodaje ██████████ del vehículo en cuestión"; y,
- c) copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa ██████████, en el que se aprecia la firma de la representante de la señora ██████████ y la fecha 17 de febrero de 2018, en señal de recepción del citado documento<sup>6</sup>.

13. De análisis de estos medios de prueba, reseñados en el precedente párrafo, se verifica que, el 17 de febrero de 2018, la señora ██████████, a través de su representante, recibió el vehículo con su respectiva placa de rodaje y tarjeta de propiedad.

14. Ahora bien, obra en el expediente el cargo de la notificación de imputación de cargos del presente procedimiento dirigido a ██████████ en el cual se observa que dicho documento fue recibido por el administrado el 7 de mayo de 2018<sup>7</sup>.

15. Así, de la documentación analizada por esta instancia, esta Sala ha corroborado que antes de la notificación de la imputación de cargos, Autoland procedió con la subsanación de este hecho denunciado (falta de entrega del vehículo con la placa de rodaje y tarjeta de propiedad), por lo que en aplicación del literal f) del artículo 108° del Código, corresponde declarar improcedente la denuncia y concluir el presente procedimiento administrativo en dicho extremo.

16. Por lo expuesto, esta Sala considera que corresponde revocar la resolución venida en grado que declaró infundada la denuncia interpuesta contra ██████████ por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en el extremo referido a que el proveedor no cumplió con entregar a la

<sup>6</sup> En la foja 72 del expediente.

<sup>7</sup> En la foja 73 del expediente.

<sup>8</sup> En la foja 74 del expediente.

<sup>9</sup> En la foja 48 del expediente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 2141-2019/SPC-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 0428-2018/CC2

denunciante el vehículo con la tarjeta de propiedad y placa de rodaje; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma, en tanto se verificó que, antes de la notificación de la imputación de cargos, [REDACTED] subsanó esta conducta infractora.

(ii) De la entrega de los 28 000,00 km Latampass

17. En este extremo, la Comisión declaró fundada la denuncia en contra de [REDACTED] al considerar que se acreditó que no cumplió con entregar a la denunciante los 28 000,00 km Latampass, tal como se lo ofreció.
18. En su apelación, el proveedor alegó que, el 9 de febrero de 2018, su representada cumplió con entregar a la consumidora los 28 000,00 km Latampass convertidos a 17 500,00 millas. Agregó que, a fin de acreditar este hecho, adjuntaban al presente recurso de apelación la impresión de las capturas de pantalla del archivo que emitía [REDACTED] en el cual figuraba que al código [REDACTED] que pertenecía a la señora [REDACTED] se le transfirió 17 500,00 millas
19. Al respecto, esta Sala ha tenido a la vista la impresión de 2 capturas de pantalla de archivos emitidos por [REDACTED] en el cual se observa el nombre de la señora [REDACTED] signado con el código [REDACTED] y que el 9 de febrero de 2018 se le otorgó o cargó a su cuenta 17 500,00 millas, que equivalente a 28 000,00 km<sup>3</sup>.
20. Del citado medio de prueba, esta Sala ha corroborado que el 9 de febrero de 2018, Autofondo, a través de [REDACTED] otorgó a la señora [REDACTED] los 28 000,00 km ofrecidos.
21. Conforme se ha señalada en el anterior acápite de la presente resolución, [REDACTED] fue notificada con la resolución de imputación de cargos del presente procedimiento el 7 de mayo de 2018; por tanto, se tiene que, antes de que se efectuara dicha notificación de imputación de cargos, [REDACTED] procedió con la subsanación de este hecho denunciado (falta de entrega de los 28 000,00 km Latampass ofrecido por la adquisición de su vehículo), por lo que en aplicación del literal f) del artículo 108° del Código, corresponde declarar improcedente la denuncia y concluir el presente procedimiento administrativo en dicho extremo.
22. Por lo expuesto, esta Sala considera que corresponde revocar la resolución venida en grado que declaró infundada la denuncia interpuesta contra [REDACTED] por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en el

<sup>10</sup> En la foja 75 y 76 del expediente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2141-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0428-2018/CC2



extremo referido a que el proveedor no cumplió con entregar a la denunciante los 28 000,00 km Latampass, tal como se lo ofreció; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma, en tanto se verificó que, antes de la notificación de la imputación de cargos, [REDACTED] subsanó esta conducta infractora.

23. Finalmente, cabe indicar que, al haber revocado en esta segunda instancia, de fundada a improcedente las conductas sancionadas por la Comisión que han venido en grado; por lo tanto, corresponde dejar sin efecto las sanciones, medidas correctivas, el pago de las costas y costos del procedimiento; y, la disposición de que se inscriba en el RIS, que han sido a [REDACTED] como consecuencia de las infracciones revocadas.

**RESUELVE:**

Revocar la Resolución 2341-2018/CC2 del 5 de octubre de 2018, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, en los extremos que declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora [REDACTED] contra [REDACTED], por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, referido a que dicho proveedor no habría cumplido con entregar a la denunciante: a) el vehículo con la tarjeta de propiedad y placa de rodaje; y, b) los 28 000,00 km Latampass, tal como se lo ofreció; y, en consecuencia, se declara improcedente la denuncia. Ello, en tanto se verificó que, antes de la notificación de la imputación de cargos, [REDACTED] subsanó estas conductas infractoras.

Por lo tanto, corresponde dejar sin efecto las sanciones, medidas correctivas, el pago de las costas y costos del procedimiento; y, la disposición de que se inscriba en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, que han sido impuestas a [REDACTED] como consecuencia de las infracciones revocadas

*Con la intervención de los señores ~~vocales~~ Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio y Paolo Del Águila Ruiz de Somocurcio.*

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS  
Presidente